



**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Segunda C/** General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004  
33010280  
NIG:

**ROLLO DE APELACION N° 454/2020**  
**SENTENCIA N° 648**

----  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA  
----

**Ilustrísimos Señores e Ilustrísima Señora:**

**Presidente:**

D.

**Magistrados:**

D.

D.

D.

D<sup>a</sup>.

En la Villa de Madrid a dieciocho de noviembre dos mil veintiuno.

Vistos por la Sala, constituida por los señores arriba indicados, magistrados de Sala de lo Contencioso Administrativo (sección 2<sup>o</sup>), de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el **Rollo de Apelación número 454 de 2020** dimanante del procedimiento ordinario número 237 de 2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13 de Madrid en virtud del recurso de apelación interpuesto por                                    representada por la Procuradora doña y asistida por el Letrado don                                    contra la Sentencia dictada en el mismo. Han sido parte la apelante y como apelados el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón asistido y representado por el Letrado Consistorial don                                    .



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 22 de junio de 2020, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13 de Madrid en el procedimiento ordinario número 237 de 2019 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*“Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo ordinario número 237/2019 interpuesto por la representación procesal de \_\_\_\_\_, contra la Resolución de 26 de octubre de 2018, del Gerente municipal de Urbanismo del ayuntamiento Pozuelo de Alarcón, debo confirmar la actuación recurrida por ser la misma ajustada a Derecho. Todo ello con imposición de las costas al recurrente, con el límite fijado en el Fundamento Cuarto.*

*Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº \_\_\_\_\_, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un*

*“Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.*

*Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. \_\_\_\_\_ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de los de Madrid”.*

**SEGUNDO.-** Por escrito presentado el día 22 de Julio 2020 la Procuradora doña \_\_\_\_\_, en nombre y representación de la entidad \_\_\_\_\_ interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los



motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó suplicando que se tuviera por presentado por presentado el escrito, teniendo por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación contra la Sentencia nº 136/2020 dictada en fecha 22 de junio de 2020 en el presente procedimiento, y previa la tramitación procesal que proceda, dicte resolución estimando íntegramente el recurso contencioso interpuesto, acordando la anulación de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de fecha 23 de julio de 2020 se admitió a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la parte demandada, a fin de que en plazo de quince días formulara escrito de oposición al recurso de apelación, presentándose el día 29 de julio de 2020 por el Letrado Consistorial del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón don [redacted] escrito de oposición al recurso de apelación formulando las alegaciones que tuvo por pertinentes y terminó solicitando tener por formulada oposición el recurso de apelación planteado en los presentes Autos y que, en su momento, remita lo actuado a la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de esta Sala de lo Contencioso Administrativo solicitaba que, en atención a lo expuesto, previo los trámites pertinentes, dicte Sentencia desestimatoria del recurso de apelación planteado frente a la Sentencia nº 136/2020 de 22 de junio de 2020, dictada en el procedimiento ordinario referido en el encabezado, confirmándola con condena en costas a la apelante..

**CUARTO.-** Por diligencia de ordenación de 30 de julio de 2020 se elevaron las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don [redacted], señalándose el día 11 de noviembre de 2021 para la deliberación votación y fallo, del recurso de apelación por día y hora en que tuvo lugar.

**QUINTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como señala la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 de Octubre de 1.998 el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia - Sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, etc.- ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo.

Así pues, los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. En este sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril y 14 de junio de 1991 , indican que el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la Sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la Sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación , de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal ad quem del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la Sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede "hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso".

Sin embargo el incumplimiento de dichos requisitos no constituye causa de inadmisión del recurso de apelación sino de desestimación

**SEGUNDO.-** Sustenta el recurrente su recurso de apelación afirmando que



*A la vista de los razonamientos expuestos en la sentencia recurrida, esta parte considera que la decisión judicial no es ajustada a derecho, por considerar que como se expuso en primera instancia estamos ante una actuación que vacía de contenido el expediente de legalización tramitado ante dicho Ayuntamiento, estando a la espera de que el TSJ de Madrid se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 32 de Madrid, en cuyo ámbito se ha venido dilucidando la legalidad o no la licencia solicitada.*

*(...) Y solo cuando el TSJ de Madrid se pronuncie al respecto es cuando podrá hablarse de vulneración o no del citado precepto, cuestión esta de fondo que no puede ser acogida en el presente recurso para desestimar un recurso interpuesto frente a una decisión que resulta accesoria de la denegación de la licencia solicitada, por no ser objeto de su conocimiento.*

**TERCERO.-** Este Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia dictada por esta Sala y Sección de 13 de septiembre de 2021 en el recurso de apelación 257 de 2020 interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 4 de febrero de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de Madrid, en el procedimiento ordinario núm. 240/2019, ha acordado *desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña* , *en nombre y representación de la mercantil* , *contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de Madrid en fecha 4 de febrero de 2020 en el procedimiento ordinario número 240/2019* que a su vez acordó desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución dictada por el Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 27 de febrero de 2019, que a su vez desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 26 de octubre de 2018, que procedió a denegar la licencia urbanística solicitada para la instalación de ocho vallas publicitarias en de Pozuelo de Alarcón.

**CUARTO.-** Para resolver las cuestiones ha de dejarse constancia de la naturaleza del procedimiento que se ha de seguir para proceder a la demolición de una construcción no legalizada o ilegalizable.

No se trata de un procedimiento sancionador sino de naturaleza reparadora pues como pone de manifiesto la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de



Octubre de 1.991 el procedimiento especial previsto en los artículos 184 de la Ley sobre Régimen del Suelo y ordenación Urbana (Texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, y 29 de su reglamento de Disciplina Urbanística), que no es de naturaleza sancionadora propiamente dicha, tiene por finalidad esencial la restauración del ordenamiento urbanístico conculcado, (en nuestra comunidad autónoma los artículos 193, 194 y 195 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid) en cuanto, de hecho, el administrado lo ha perturbado al prescindir de la previa obtención de la licencia municipal adecuada y suficiente para la realización de las obras que está llevando a cabo indebidamente (incumpléndose con ello lo dispuesto en los artículos 178 y 179 de la citada Ley y sus concordantes 29 y 52 del reglamento de Disciplina Urbanística); y ello mediante la reacción administrativa, en control de la legalidad, que supone la adopción de las medidas de suspensión cautelar e inmediata de la obra o actividad que se estén realizando y el simultáneo requerimiento para que el interesado, en el plazo perentorio de dos meses, solicite la oportuna licencia que "deberá" imperativamente instar, transcurrido el cual, sin haberla solicitado o ajustado las obras a las condiciones que se le señalen (como ha sucedido en el caso litigioso), el Ayuntamiento ( o en nuestro caso la Comunidad Autónoma al subrogarse en las potestades municipales) habrá de acordar, asimismo imperativamente, la demolición de lo ilegítimamente construido y que no sea susceptible de legalización, todo ello a tenor de lo preceptuado en los apartados 2º y 3º del citado artículo 184; por tanto, este específico sistema de control de la legalidad urbanística, en el que prima el interés público, no se articula en un expediente ordinario sino sumario y de contenido limitado, en el que adquiere fundamental relevancia el requerimiento al responsable de la obra para que cumpla la carga jurídica que supone lo dispuesto en aquel precepto (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Diciembre de 1.984 y 7 de Febrero de 1.990), constituyendo tal requerimiento conminatorio el requisito necesario y suficiente para las ulteriores actuaciones administrativas con arreglo a lo previsto en el repetido artículo 184, sin que sea precisa además otra audiencia del interesado para estimar que se ha acatado el principio consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, habida cuenta de lo que dispone el artículo 105, c) del mismo Texto Fundamental (garantizando "cuando proceda", la audiencia del interesado), pues como señala el Tribunal Supremo en Sentencias de 3 de Octubre de 1.988 y 7 de Febrero de 1.990, entre otras, el requerimiento previo a que se viene haciendo referencia cumple, no sólo las funciones habilitadoras de una legalización, sino también las generales propias del trámite de audiencia.



**QUINTO.-** El expediente de restauración de la legalidad urbanística no es otro que el que se regula en los artículos 193 , 194 y 195 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid , estableciendo el artículo 193 que cuando un acto de construcción, edificación o uso del suelo sujetos a intervención municipal se realizase sin licencia u orden de ejecución conforme a esta Ley o sin ajustarse a las condiciones señaladas en una u otra, el Alcalde dispondrá la suspensión inmediata del acto, practicando simultáneamente comunicación de esta medida a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística y al interesado. En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión el interesado deberá solicitar la legalización o, en su caso, ajustar las obras o los usos a la licencia u orden de ejecución. Si transcurrido el plazo de dos meses el interesado no hubiere presentado la solicitud de legalización o, en su caso, no hubiese ajustado las obras a las condiciones señaladas en la licencia u orden de ejecución, la Comisión de Gobierno o, en los municipios en que ésta no exista, el Ayuntamiento Pleno acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. De igual manera procederá si la legalización fuera denegada por ser la autorización de las obras o los usos contraria a las prescripciones del planeamiento urbanístico o de las Ordenanzas aplicables. Si se trata de actos de edificación o uso del suelo ya finalizados, sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas el artículo 195 de la Ley Territorial 9/2001, de 17 de julio , del Suelo de la Comunidad de Madrid establece que siempre que no hubieren transcurrido más de cuatro años desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a **las condiciones señaladas en ellas, el Alcalde requerirá** al promotor y al propietario de las obras o a sus causahabientes para que soliciten en el plazo de dos meses la legalización o ajusten las obras a las condiciones de la licencia u orden de ejecución, practicando simultáneamente comunicación de esta medida a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística y al interesado. Si el interesado no solicitara la legalización en el plazo de dos meses, o si ésta fuese denegada por ser la autorización de las obras contraria a las prescripciones del Plan de Ordenación Urbanística o de las Ordenanzas aplicables, se procederá a la demolición de lo indebidamente construido o la reconstrucción de lo indebidamente demolido conforme a lo dispuesto en los números 1 y 2, así como, en su caso, en el número 6 del artículo anterior.



**SEXTO.-** Efectivamente tanto el artículo 194 como el artículo 195 de la Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid, establecen que respecto de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas, que el Alcalde o el consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por subrogación requerirá al promotor y al propietario de las obras o a sus causahabientes **para que soliciten en el plazo de dos meses la legalización** o ajusten las obras a las condiciones de la licencia u orden de ejecución Este requerimiento previo a que se viene haciendo referencia cumple, no sólo las funciones habilitadoras de una legalización, sino también las generales propias del trámite de audiencia.

**SÉPTIMO.-** Si el interesado ha intentado la legalización mediante la presentación de la oportuna solicitud de licencia o en su caso declaración responsable, el Ayuntamiento no puede acordar la demolición hasta la resolución del expediente administrativo en el que se decida la oportuna concesión de la licencia, pero una vez denegada la licencia, está obligado a ordenar la demolición o desmontaje de las vallas publicitarias, y para ello no se precisa esperar a que los Tribunales resuelvan respecto a la conformidad del acto denegatorio de la licencia y en el caso enjuiciado en la resolución dictada por el Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 31 de octubre de 2018 que acordó el desmontaje que *la Resolución del Gerente Municipal de Urbanismo de 26 de octubre de 2018, contempla en su parte dispositiva:*

*"PRIMERO.- DENEGAR a \_\_\_\_\_, la licencia solicitada para la instalación de OCHO VALLAS PUBLICITARIAS en \_\_\_\_\_, en Pozuelo de Alarcón, por no encontrarse permitida su instalación por la Ordenanza Municipal de Protección del Paisaje Urbano en los términos que se deducen de los informes técnicos transcritos en la parte expositiva de la presente resolución.*

Dicho acto no solo habilitaba sino que obligaba a acordar el desmontaje y a mayor abundamiento la Sentencia dictada por esta Sala y Sección reseñada en el fundamento jurídico tercero de la presente resolución se ha pronunciado declarando la conformidad a derecho de la Resolución del Gerente Municipal de Urbanismo Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 26 de octubre de 2018.





Debe pues desestimarse el recurso de apelación.

**OCTAVO.-** De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, no apreciándose dichas circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición, estableciendo el apartado 3º de dicho precepto que. la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima, el Tribunal haciendo uso de esta facultad fija las costas a abonar por el apelante en la suma de                    Euros (            €) en concepto de honorarios del Letrado consistorial, sirviendo un testimonio de la presente sentencia para que la Administración acreedora inicie el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario, en aplicación del apartado 4º del citado artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa para lo que no será necesario solicitar ni practicar tasación de costas entregando el Letrado de la administración de Justicia el testimonio con código de verificación segura a solicitud de la parte

Vistas las disposiciones legales citadas

## FALLAMOS

**QUE DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Procuradora doña            en representación la entidad            contra la Sentencia dictada el día 22 de junio de 2020, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13 de Madrid en el procedimiento ordinario número 237 de 2019 que se confirma en su integridad, condenando al recurrente al abono de las costas causadas en esta alzada, que se fijan en la suma de            MIL Euros (            €) en concepto de honorarios del Letrado consistorial sirviendo un testimonio de la presente sentencia para que la Administración acreedora inicie el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario para lo que no será necesario solicitar ni practicar tasación de costas entregando el Letrado de la administración de Justicia el testimonio con código de verificación segura a solicitud de la parte.



Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra misma cabe presentar recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de